

**SECRETARIA.-** Cali, enero 25 de 2022. A despacho de la señora Juez, para resolver el presente asunto, radicado No. 2017-476-00. Sírvese proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**

Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SANTIAGO DE CALI**

**AUTO No.098**

**760013110011-2017-00476-00**

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Vista la Constancia secretarial que antecede, se observa que se recibió vía correo electrónico, de fecha 11/01/2022, informe anual, junto con varios anexos, de la Curadora Principal señora ARACELY PEÑARANDA ARCE, de la persona en condición de discapacidad EPIMACO PEÑARANDA ARCE.

En el informe se presentaron los siguientes documentos:

1. Folio que indica que el señor Peñaranda se encuentra buen estado de salud y con atención permanente.
2. Historia Clínica en el cual la Curadora manifiesta que solicito al Psiquiatra la Valoración de Apoyos, pero este le manifestó que debe ser a solicitud directa del despacho.
3. Folio que indica que la persona discapacitada no tiene bienes a su nombre.
4. Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 15/12/2021, en el cual consta que la persona discapacitada no está inscrito como propietario de bienes inmuebles.
5. Certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 15/12/2021, en la que consta que la persona discapacitada no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo criterio de búsqueda.

6. Certificado de Transito y Transporte de fecha 17/12/2021, en la que consta que la persona discapacitada no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo criterio de búsqueda.
7. Datos de ubicación Carrera 56 No. 9-60 apto 401 A Unidad residencial los fundadores, bario camino real. Tel. 5531457/3182403393

De dicho informe se dará traslado a las partes interesadas por el termino de tres días.

De otra parte teniendo en consideración que la Curadora Principal solicitó al médico tratante la Valoración de Apoyos, y este indico que se requiere la orden del despacho, se dará inicio al proceso de Revisión de la Interdicción de acuerdo con lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 la cual establece:

*"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos"*

De otro lado analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o

inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia 201 del 10/08/2018 se decretó la interdicción del señor EPIMACO PEÑARANDA ARCE, y se designó como Curadora a su hermana ARACELLY PEÑARANDA ARCE.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor EPIMACO PEÑARANDA ARCE y a la señora ARACELLY PEÑARANDA ARCE en calidad de Curadora Principal, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir a la señora ARACELLY PEÑARANDA ARCE para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor EPIMACO PEÑARANDA ARCE y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

*"a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos"*

Como quiera que a la fecha aún no se cuenta con entidades públicas para la realización de estas valoraciones de apoyo, se ordenará su realización a través de la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS Edificio Sede Nacional de Coomeva Avenida Pasoancho No. 57-80 piso 4 Oficina 34 Teléfono: 3314230/3155896391 Email: [ivanoso65@yahoo.es](mailto:ivanoso65@yahoo.es)

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SE ORDENA LA REVISIÓN** del presente proceso de Interdicción Judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN** de la persona declarada en interdicción señor EPIMACO PEÑARANDA ARCE, y a la señora ARACELLY PEÑARANDA ARCE en su calidad de Curadora Principal para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora ARACELLY PEÑARANDA ARCE para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declarada en interdicción judicial, señor EPIMACO PEÑARANDA ARCE , conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes interesadas del informe anual, rendido por la curadora principal, por el término de tres días.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ  
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Estados 11 del 26/01/2022